

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Septiembre 1906.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia, me encargo nuevamente del mando de la misma, cesando, por lo tanto, en aquél el Secretario de este Gobierno D. Salvador A. de Sotomayor, que se hallaba encargado interinamente del mismo.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas.

Negociado 1.º—Administración

Habiéndose sufrido un error involuntario de copia en el edicto siguiente, se reproduce nuevamente, a fin de que quede subsanado aquél.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesta por D. Emilio Foriscot del Río, arrendatario del arbitrio sobre anuncios en esa capital, contra providencia de este Gobierno de 25 de Agosto próximo pasado anulando el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, relativo a la interpretación que debe darse a la regla 2.ª de la tarifa 21 del arbitrio establecido sobre anuncios; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

Negociado 2.º—Circular.

Habiéndose sufrido un pequeño a la vez que leve é involuntario error de copia ó imprenta en la circular de este Gobierno inserta en el núm. 223 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 18 del actual, relativo a la incorporación al Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, para el día 27 del corriente, de los individuos que en esta provincia residen con «licencia trimestral ó por cualquier causa», se rectifica la citada circular en el sentido de que el llamamiento que por ella se hace, sólo alcanza a cuantos individuos re-

sidan en los municipios de esta provincia en situación de licencia trimestral «concedida á partir de Mayo último y después prorrogada hasta nueva orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y el de los interesados.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la circular que tuve el honor de dirigir á los funcionarios del Ministerio fiscal en 21 de Mayo de 1902, al posesionarme del alto cargo que por segunda vez ocupó, y en la Memoria que el año próximo pasado elevé al Gobierno de Su Majestad, indiqué mi propósito de dictar instrucciones encaminadas á adquirir datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los procesos criminales y á promover una mayor eficacia de la acción fiscal en ese período del proceso, resumen y complemento de todos los demás, que, por efecto de la vigente organización, se escapa algunas veces á la inspección inmediata y directa del representante de la ley.

No habré de insistir acerca de las razones que en el último de los expresados documentos aduje para justificar la capital importancia que en mi concepto revestía todo cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condenas. La materia es de tanto relieve que basta enunciarla para comprender la necesidad de que el Ministerio fiscal le consagre preferente atención, porque á ello le obligan consideraciones de justicia, de estricta legalidad y de interés social. De nada serviría que se observaran puntualmente las prescripciones relativas al sumario y al juicio; inútiles, y hasta pueriles é irrisorios, los celosos esfuerzos de la acusación y el acierto del fallo si éste no se cumple, ó se cumple en condiciones que lo desvirtúan ó desnaturalizan.

La ley orgánica del Poder judicial, en el número 12 de su artículo 838, encomienda al Fiscal la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias y le encarga la visita de los establecimientos penales de su demarcación con el expresado objeto; y ese encargo es de tal índole que no permite omisiones ni descuidos, por lo mismo que el Poder social, cuyos delegados somos, está vivamente interesado en que los fallos se cumplan, como único medio de que se restaure el orden perturbado por el delito.

Conozco que en las Fiscalías hay sobra de trabajo y escasez de personal; pero eso no me arredra para demandar á los Sres. Fiscales un nuevo servicio, seguro como estoy de que cuento con su concurso, tanto más indispensable cuanto que se ha de dirigir, no sólo al mejor desempeño de deberes impuestos por el legislador, sino al efectivo ejercicio de derechos que nos corresponden por virtud de la representación que ostentamos. Y no quiere esto decir que los dignos funcionarios del Ministerio público no estuvieran hasta aquí apercibidos de la existencia y gravedad de tales deberes, sino

únicamente que conviene respecto á ese particular uniformar las prácticas y asegurar en todas partes la eficacia de una acción que viene entregada á las iniciativas individuales y sustraída á la inspección y dirección de este Centro.

Incumbe al Tribunal que pronuncie el fallo en ejecución, á tenor de lo que dispone el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento, exceptuándose tan sólo según el siguiente 986, las sentencias que dicta el Tribunal Supremo á continuación de la de casación; de donde se infiere que aun las mismas que pronuncie este elevado Tribunal en los procesos que le están especialmente sometidos deberá ejecutarlas por sí propio, sin que en absoluto pueda delegarse esa facultad, y si tan sólo la práctica de aquellas diligencias que no pudiera el Tribunal sentenciador realizar por sí mismo, puesto que este es el espíritu y la letra del art. 987 de la citada ley; y esa función, por lo que á la persona del reo se refiere, no termina hasta que éste tiene ingreso en el establecimiento penal ó se le traslada al lugar donde debe cumplir la condena (artículo 990 de dicha ley).

Nada es tan opuesto á la mente del legislador y á los fines del enjuiciamiento como la lentitud en el desempeño de ese cometido, que quebranta á la vez el prestigio de los Tribunales, los fueros de la justicia y la eficacia de los fallos. La pena que no se ejecuta inmediatamente pierde su ejemplaridad y se convierte en estímulo para los delincuentes; y por esto, tanto el artículo últimamente nombrado como el Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 (artículos 19 al 23) ordenan que proceda con actividad, abreviando plazos y términos.

Viene, pues, obligado el Ministerio fiscal, si ha de cumplir, no sólo el deber especial que le trae el núm. 12 del art. 838 de la ley orgánica, sino el deber general establecido en el núm. 1.º del propio artículo, á tomar conocimiento de todo expediente de ejecución de sentencia en el momento mismo de ser ésta firme, y de cuidar desde entonces de que se observen todos los preceptos legales, dirigiendo las reclamaciones oportunas, bien á la Audiencia, si en las atribuciones de ésta estuviera poner remedio al defecto ó entorpecimiento que se advirtiera, bien á la Dirección de Prisiones, acudiendo á esta Fiscalía siempre que sus respetuosas reclamaciones pudieran no ser debidamente atendidas, y procurando en todo caso que el expediente se ultime con rapidez, ya se trate de penas personales ó de responsabilidades de otra clase, incluso las pecuniarias.

Aun tiene otra misión el Fiscal, no menos importante que la ya dicha, cual es la de velar por que el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente justas, y que sus bienes, si los tuviere, no sean pasto de la codicia de terceros, á la sombra de las actuaciones judiciales, si no que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público, dado que si en la ejecutoria criminal se promovieran incidentes de carácter civil, habrá de resolverlos el Jefe de ese orden, según lo ha declarado la Sala de Casación.

ción de este Tribunal Supremo, interpretando el artículo 996 del Código procesal, por su sentencia de 6 de Junio próximo pasado; y de esta manera realiza el Fiscal el más noble y honroso de sus encargos. Gestiona que la pena se ejecute con inflexibilidad y ajustado rigor y defiende al penado contra todo género de excesos de que, con motivo de su triste situación, pudiera ser víctima, ofreciendo con ello cumplida satisfacción á todos los intereses, lo mismo de justicia que de humanidad, que giran en derredor del fallo ejecutorio.

Otra situación puede concurrir en las ejecutorias que reclama la intervención activa del Ministerio fiscal. Aludo á la ausencia de los reos condenados, á quienes no llamo reos rebeldes, no porque no les convenga este nombre, sino porque la ley, en su libro 4.º, título 7.º, sólo designa así á los procesados que se ausentan hallándose todavía la causa pendiente de fallo definitivo. Unos y otros deben ser objeto de incesantes pesquisas; pero, concretándose ahora á los primeros, su busca y captura ha de recordarse periódicamente por los Fiscales á las Autoridades y funcionarios de policía, para lo cual es necesario que aquéllos tengan relación exacta de cuantos se encuentran en ese caso.

Por último, sin salirnos del precepto que contiene el repetido núm. 12 del art. 838 de la ley orgánica, encontramos delineada la conducta que ha de seguir el Ministerio público acerca del particular. La vigilancia sobre los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha de ejercerla por cuantos medios tenga á su alcance, y singularmente por la visita personal, para enterarse de cómo se cumplen las condenas y demás resoluciones judiciales, y formular ante quien corresponda las reclamaciones que procedan, según que se trate de presos preventivos ó de rematados, fijando especialmente la atención en los desgraciados que se encuentren en estado de demencia, á fin de que se haga aplicación de lo que prescriben, con sujeción á las circunstancias de cada caso, los artículos 101 del Código penal, 381 al 383 y 991 al 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Tengo la convicción de que los Sres. Fiscales, á cuya celosa ilustración no se oculta la utilidad que el servicio público y el interés de la administración de justicia habrán de reportar con la reivindicación por nuestra parte del ejercicio activo, constante y reglado de la facultad y correlativa obligación que nos corresponde sobre las ejecutorias dimanantes de procesos criminales, secundarán, con la sincera devoción que acostumbran, el pensamiento que informo la presente; y á fin de que la utilidad de la información sea permanente y que pueda yo á mi vez exponer al Gobierno de S. M. los datos que los señores Fiscales me comuniquen, y que por su importancia lo merezcan, he acordado dirigir á usía las siguientes prevenciones:

1.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban la presente, los Sres. Fiscales, por el conocimiento que les proporcione la inspección que personalmente practiquen en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y por los datos que reclamen á los Fiscales municipales de las capitales de partido, se servirán remitirme un

informe comprensivo del número y clase de dichos establecimientos existentes en su provincia, con separación unos de otros; condiciones materiales y estado de conservación de los edificios; sistema á que obedezca la privación de libertad, ó sea celular, de aglomeración ú otro; si hay enfermería, escuela ó gabinete antropométrico; si el régimen de alimentación es por contrata, por economato ó por algún otro sistema; si las mujeres están reclusas en edificios aparte ó en un departamento del destinado á los hombres, y si los edificios reúnen condiciones de salubridad y de seguridad, con todos los antecedentes que el buen juicio de los funcionarios informantes considere oportunos en orden al fin á que aquéllos se encaminan.

Si alguno de los Fiscales municipales de las capitales de partido no estuviera en condiciones de desempeñar con acierto este cometido, encargo á los señores Fiscales de las Audiencias que reclamen esos datos directamente á los Directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ó á quien más confianza les inspire.

2.º En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Sres. Fiscales elevarán un estado á este Centro, comprensivo de las ejecutorias despachadas y pendientes durante los tres meses anteriores, en el cual estado se hará constar la fecha de la sentencia firme, Juzgado de que procede la causa, delito que en ella se persiguió, nombre de los reos condenados, su estado, es á saber: si están presos ó en libertad, si en el primer caso han ingresado en el establecimiento de su destino, y en segundo, si están á disposición del Tribunal ó rebeldes, y en una casilla de observaciones se pondrán las que procedan acerca de los obstáculos, anomalías ó dilaciones que resulten.

3.º Al cumplir dichos Sres. Fiscales el deber que les impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial cuidarán de observar todas las prescripciones de la Circular de 30 de Julio de 1895, informando determinada y concretamente sobre cada uno de los extremos que la misma designa, único modo de que este Centro pueda tener conocimiento de la marcha de los asuntos y del estado de la administración de justicia en cada Audiencia.

4.º En las Memorias de los años sucesivos, los señores Fiscales expresarán á continuación del informe sobre el Jurado, el número de ejecutorias que se hallen pendientes, mayor ó menor tiempo invertido en que los penados ingresen en el establecimiento á que hayan sido destinados, medidas adoptadas respecto á reos rebeldes, estado de las prisiones, necesidades que en ese concepto puedan sentirse y reformas que podrían adoptarse; y

5.º Si, lo que no es de esperar, observaran los señores Fiscales territoriales que alguna de las Memorias que reciban de los Fiscales provinciales no se atempera á lo dispuesto en aquélla y en esta Circular, se servirá devolverla al Fiscal de que proceda para que la redacte en debida forma y se la remita de nuevo.

Cualquiera insinuación que yo hiciera en el sentido de recomendar el cumplimiento de las anteriores instrucciones, la consideraría ofensiva para

vuestra señoría, y por tanto, me limito á interesarle el acuse de recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1906.—Triunitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 22 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de baúes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el séptimo tercio.

El pliego de condiciones modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1906.—El Coronel Subinspector, Ricardo Morgán.

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos gremiales, á pesar de la invitación hecha á los mismos según el acuerdo de la Junta municipal en armonía á cuanto estatuye el artículo 259 del Reglamento provisional de 11 de Octubre de 1898, como medio preferente para cubrir el cupo general y recargos de consumos correspondiente al próximo año de 1907, acordó la Junta municipal, bajo mi Presidencia, en la sesión del día 3 del actual, se utilizasen los medios que determinan los artículos 297 y 303 del mencionado Reglamento, señalando para la celebración de las subastas á venta libre los días 2 y 13 de Octubre, y si el resultado de éstas fuese negativo se celebrarán hasta tres subastas más á la exclusiva por el solo año 1907, las cuales se llevarán á efecto los días 24 de Octubre y 3 y 12 de Noviembre, bajo los tipos y pliegos de condiciones de su referencia obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Zaida 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Piazuolo.—D. S. O., Julio Galán, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año 1907, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Manchones 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Florencio Soler.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; dotada con el sueldo anual de 405 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren á ella dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, por espacio de quin-

ce días, á contar desde hoy, pasados los cuales proveerá.

Sediles 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Vicen.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado poner de manifiesto, por término de diez días, expediente y pliego de condiciones para el arrendo de los derechos del arbitrio sobre las pesas medidas de uso obligatorio en este término municipal, autorizado en el Presupuesto para el próximo de 1907.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiéndose que el citado expediente está dispuesto para que pueda ser examinado desde el día siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL que aparezca inserto este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose en dicho tiempo las reclamaciones que se presenten.

Remolinos 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Isidoro Ejes.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1907, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante ellos puedan examinarlo las personas interesadas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Atea 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Agustín Langa.

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el año 1907.

Vierlas 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pantaleón Alonso.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo: su dotación consiste en 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes ommendadas á esta Alcaldía por término de diez días pasados los cuales se proveerá.

Cubel 20 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Pascual Guillén.—El Alcalde, Evaristo Torralba.

El día 7 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta pública, por pública á la llana, para el arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre todas las especies en globo á venta libre, por cinco años más próximos, bajo el tipo anual en alza de 8.799 pesetas 10 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentase licitador, se celebrará la segunda el día 18 de dicho Octubre, á la misma hora, con sujeción á las disposiciones del Reglamento de este impuesto.

Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar cédula personal.

Ibdes 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Matías Sanz.